

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regento de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Julio de 1868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO OFICIAL.

El dia 10 del corriente se celebrarán en la Santa Iglesia Metropolitana las exéquias por el alma del Excmo. Sr. D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

En su consecuencia todas las clases del Estado vestirán de riguroso luto los tres dias siguientes al del funeral, como se previene en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado, y cual cumple á la respetable memoria de aquel esclarecido patrio.

Valladolid 7 de Julio de 1868.--El Gobernador, Manuel Ureña.

Ministerio de la Gobernacion.

*Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>*

*PLIEGO de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en súpico, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.*

1.<sup>a</sup> La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.<sup>a</sup> La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.<sup>a</sup> La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el dia 1.<sup>o</sup> del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.<sup>o</sup> de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año de 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

4.<sup>a</sup> Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconoci-

da por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informáran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.<sup>a</sup> y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de éste y del reconocimiento, la cual firmada por los expresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.<sup>a</sup> Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la direccion reconocieran la lana depositada informáren que ésta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones y que no es por consiguiente admisible segun contrata y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serie comunicado, retirará este la partida de lana y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictámen dentro del expresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que éste reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual

que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.<sup>a</sup> Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por si misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.<sup>a</sup> El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

8.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.<sup>a</sup> La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del dia 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de*



Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Búrgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta ántes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presentaren se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo. Madrid..... de ..... de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilustrísimo Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las

proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salustiano Sanz. = Aprobado. = Gonzalez Brabo.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.406.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Junio último, me comunica lo siguiente:*

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el ser-

vicio del correo entre la Administracion de Medina del Campo y la Estacion del Ferro-carril del mismo punto, señalando de tipo la cantidad de mil cien escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todos, puedan los que gusten interesarse en la subasta, que ha de tener lugar ante el Alcalde de Medina del Campo y en el Gobierno de esta provincia á las doce de la mañana del indicado dia 4 de Agosto.*

Valladolid 4 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

### CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE LA ADMINISTRACION DE MEDINA DEL CAMPO Y LA ESTACION DEL FERRO-CARRIL.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta desde la Administracion de Medina del Campo á la Estacion del Ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que la acompañen.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de correos de Medina, correspondiendo al mismo tambien el señalar las horas de salida, cuyas horas y tiempo podrán alterarse, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y la Estacion, y á llevarla desde el coche al wagon correo, destinando al servicio carruages decentes y con sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

7.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que de prin-

cipio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

8.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

9.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Medina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.100 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

11. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid ó en la subalterna de Rentas de Medina, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

14. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al dia sea necesario, desde la Administracion de Medina del Campo á la Estacion del Ferro-carril del mismo punto y vice-versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

15. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

18. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

20. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Insértese: Noval.

Núm 7.425.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION 2.ª

*Subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la huerta de San Pablo, perteneciente á la Diputacion provincial.*

Debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de los materiales del desmonte de la huerta precitada, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría del Gobierno de esta provincia el dia 15 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales desde el dia de la fecha, hasta el en que se verifique la enunciada subasta desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: P. D., Noval.

## TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Núm. 7.401.

*En la Gaceta de 19 del actual número 171, se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 del actual.*

«Negociado 5.º—Con el fin de uniformar la varia jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.º de Julio próximo en los puntos en que haya más de un Juzgado, ó en que no existiendo más que uno, tenga éste asignada más de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el Repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya más de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya más que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó más, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente al en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará

por clases de negocios y por suerte. Dentro de 30 dias los Jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó más, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á ley de Enjuiciamiento civil, pero con más ó menos extension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia, la cual en el término de 60 dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion ó hechas las reformas que considere convenientes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, renovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificacion no queden resueltos por las Salas de gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán haciendo en el negocio que se reparta la anotacion siguiente: «Corresponde al Juzgado de... y Escribanía de...», poniendo la fecha y media firma: en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion más extensa, pero breve tambien, expresiva de la clase de negocio que se haya repartido, segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombre de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado, y Escribanía á que se haya repartido y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripcion «Repartimiento de negocios civiles», y sellarán con ella carpeta y primera hoja útil del negocio repartido; debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad, dentro de 60 dias siguientes á la publicacion de esta Real orden. Trascorrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que no se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada, se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposicion primera:

1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.º La primera instancia de los juicios verbales.

3.º Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó Autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos, en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.º Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto como, practicadas las diligencias necesarias al intento, se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que coresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros 15 dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido, y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá éste á la Sala de gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de gobierno de las Audiencias, con vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encargados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzguen conducente, y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles en los Juzgados de primera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se guarde y cumpla y que se

circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás sugetos á quienes interesa para su mas exacto cumplimiento por aquellos.

Valladolid 30 de Junio de 1868.—De orden de S S, el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 7418.

GOBIERNO MILITAR

DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 9 del mes de Junio próximo pasado, se le ha comunicado por el Señor sub-Secretario de la Guerra, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Mayo último, consultando á este Ministerio, si en analogía con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de reemplazo, podrían tambien los Capitanes Generales de distrito, conceder dentro de los suyos respectivos, las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causan en la contabilidad de las oficinas militares.

Y S. M. considerando que los referidos Capitanes Generales, son la autoridad que mayores datos reunen acerca de las clases de reemplazo, para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones, se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo distrito, y segun V. E. propone, las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten; remitiendo mensualmente á este Ministerio y á las Direcciones generales respectivas, relacion nominal de las concedidas, con expresion del nuevo punto de residencia de los interesados.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E., se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes comprende.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—El General Gobernador, Francisco Cam-puzano.

Julio 5. Insértese: P. D., Noval.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.408.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Médico-Cirujano titular de

esta villa y sus agregados Boada y Muedra, Granjas, constando de 317 vecinos segun el último censo, y como tal clasificado de 3.ª clase, conforme al Reglamento de 11 de Marzo último; su dotacion es de cuatrocientos escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir de una á cien familias pobres, y por separado las iguales ó ajustes particulares con los vecinos pudientes, que podrán ascender á seiscientos escudos.

Los deberes del facultativo agraciado así que los del Ayuntamiento en cuanto á la asistencia de los pobres, serán objeto de escritura pública, en la que se expresarán las condiciones del contrato, conforme al expediente y reglamento citado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y declaraciones de méritos debidamente documentadas, como se previene en el art. 27 del expresado reglamento, al Sr. Alcalde, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia, que las que carezcan de alguno de los requisitos mandados en el citado artículo, no podrán ser admisibles.

Valoria la Buena 30 de Junio de 1868.—El Alcalde, Esteban Gutierrez.—Eustaquio Balboa, Secretario.

Insértese: Noval.

Num. 7.415.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
30	Carne. . . . .	Luis Diez Conde. . . . .	Valladolid. . . . .	1234·500	»	0·448
2	Manteca. . . . .	El mismo. . . . .	Idem. . . . .	5·250	»	0·920
20	Aceite. . . . .	Tomás García. . . . .	Fuentes de Béjar. . . . .	»	17·956	0·640
1	Pasta. . . . .	Basilio Santos. . . . .	Valladolid. . . . .	18·655	»	0·350
8	Chocolate. . . . .	Vicente Marron. . . . .	Idem. . . . .	24·057	»	1·305
8	Vino comun. . . . .	Angel Martin. . . . .	Toro. . . . .	»	385·854	0·174
20	Carbon vegetal. . . . .	Viuda de Juan Alcalde. . . . .	Mucientes. . . . .	625·628	»	0·055
22	Leña. . . . .	Juan de S. José. . . . .	Valladolid. . . . .	862·807	»	0·016
4	Velas de sebo. . . . .	Cárlos Fernandez Moreton. . . . .	Idem. . . . .	15·900	»	0·510

Valladolid 4 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—El Administrador, Luis de Verde.  
Julio 5. Insértese: P. D., Noval.